

**CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA
SALA SEGUNDA
2020-2021**

I. INTRODUCCIÓN¹

1. Sentencias dictadas en asuntos con interés casacional

La reforma de la LECRIM por Ley 41/2015, de 5 de octubre, ha supuesto una profunda modificación del ámbito de los recursos en el procedimiento penal; ya que regula la instauración general de la segunda instancia, la ampliación del recurso de casación a todos los procesos por delitos y la reforma del recurso extraordinario de revisión.

En el caso concreto de la casación, ha permitido la interposición de tal recurso contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales resolviendo recursos interpuestos frente a las sentencias dictadas en instancia por los Juzgados de lo Penal. La regulación del recurso de casación en este ámbito concreto ha permitido a la Sala de lo Penal conocer y resolver determinados asuntos con una pretensión de unificar doctrina, en relación con delitos de difícil acceso a la casación, atendiendo a su gravedad. Se trata de los asuntos en los que se plantea un problema jurídico-penal que justifique su interés casacional, que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala concurre en los supuestos siguientes: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Tales asuntos se han resuelto por parte de la Sala, que ha dictado las siguientes sentencias.

1.1. Sentencias del Pleno de la Sala en asuntos con interés casacional

El Pleno de la Sala ha dictado las sentencias siguientes (ordenadas por materias):

1) **STS Pleno 573/2020, de 4 de noviembre (Rc 5186/2019)** ECLI:ES:TS:2020:3774 se plantea el **alcance de la jurisdicción española en relación con los documentos de identidad falsos**, cuando no consta el lugar de falsificación; y afirma que existe un evidente interés estatal en la persecución de tales conductas, por lo que sí existe jurisdicción al respecto.

¹ La Crónica de la Sala de lo Penal ha sido elaborada por los/las Letrados/das del Gabinete Técnico de Tribunal Supremo D^a Pilar BARÉS BONILLA, D^a Cristina FERNÁNDEZ DE SEVILLA DE LA CRUZ, D^a María Jesús BLANCO QUINTANA y D. Fernando PINTO PALACIOS, con la coordinación del Magistrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, D. Miguel Ángel ENCINAR DEL POZO; y bajo la dirección y supervisión del Excmo. Sr. D. Manuel MARCHENA GÓMEZ, Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Incluye algunas sentencias que se dictaron en el mes de julio de 2020 y que no corresponden, estrictamente, al año judicial 2020-2021, pero que por razones operativas no pudieron ser incluidas en la crónica jurisprudencial del año judicial 2019-2020.

2) **STS Pleno 323/2021, de 21 de abril (Rc 10529/2020)**
ECLI:ES:TS:2021:1389, trata sobre la **agravante de disfraz**, en un supuesto de robo con violencia e intimidación ocultando el rostro con una mascarilla sanitaria y un gorro. Se plantea la relación entre la circunstancia agravante de disfraz y la **utilización de mascarillas concebidas para evitar el contagio del COVID 19** y entiende que, con carácter general, la aplicación de la agravante de disfraz, una vez impuesto el uso obligatorio de mascarillas sanitarias para prevenir la difusión y el contagio del COVID 19, exige algo más que la simple constatación objetiva de que el autor del hecho se ocultaba el rostro con una mascarilla sanitaria.

3) **STS Pleno 419/2020, de 22 de julio (Rc 1009/2019)**
ECLI:ES:TS:2020:2675, afirma la **doctrina sobre el delito continuado** en el caso de una condena por un delito de estafa.

4) **STS Pleno 315/2021, de 15 de abril (Rc 2014/2020)**
ECLI:ES:TS:2021:1381, se plantea si en el caso de la **conformidad que puede prestar el acusado ante el juzgado de guardia, la reducción de un tercio afecta no sólo a la duración de la pena multa, sino también a la cuantía de la cuota**. La Sentencia de Pleno afirma la imposibilidad de aplicar la rebaja en el tercio a la cuota diaria de la multa, ya que la rebaja se aplica solo a las penas y, en el caso de la multa, la pena impuesta es la multa y no su cuota diaria.

5) **STS Pleno 421/2020, de 22 de julio (Rc 1086/2018)**
ECLI:ES:TS:2020:2533, aborda la interpretación del **homicidio imprudente y la diferencia entre imprudencia grave, menos grave y leve**, tras la reforma de la materia por LO 1/2015, de 30 de marzo, y LO 2/2019, de 1 de marzo.

6) **STS Pleno 412/2020, de 20 de julio (Rc 3736/2018)**
ECLI:ES:TS:2020:2736, interpreta varios aspectos del **delito de descubrimiento y revelación de secretos, teniendo en cuenta la relación entre los delitos del artículo 197.1 y 2 CP**.

7) **STS Pleno 328/2021, de 22 de abril (Rc 715/2020)**
ECLI:ES:TS:2021:1486, también se centra en el delito de descubrimiento y revelación de secretos, en un supuesto en que **un empresario accede al correo electrónico privado del trabajador**.

8) **STS Pleno 340/2021, de 23 de abril (Rc 2987/2020)**
ECLI:ES:TS:2021:1404, afirma que el **delito de sustracción de menores se puede cometer por el progenitor custodio**.

9) **STS Pleno 339/2021, de 23 de abril (Rc 1665/2019)**
ECLI:ES:TS:2021:1403, también se refiere al delito de sustracción de menores. Se plantea, en este supuesto, cómo se ha de **calificar la conducta consistente en sustraer una pluralidad de menores y considera que existe un solo delito, con independencia del número de menores afectados**.

10) **STS Pleno 557/2020, de 29 de octubre (Rc 5616/2019)**
ECLI:ES:TS:2020:3554, se dicta en relación con el delito de abandono de familia,

en su modalidad de impago de pensiones, y afirma: i) el **concepto de «persona agraviada»**, incluye tanto a los titulares o beneficiarios de la prestación económica debida, como al progenitor que convive con el hijo o hija mayor de edad y sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada; y ii) la **falta de denuncia es un vicio de simple anulabilidad** que puede subsanarse cuando la persona agraviada manifiesta su voluntad de denunciar los hechos ante la autoridad correspondiente, incluso iniciado ya el procedimiento.

11) **STS Pleno 364/2021, de 29 de abril (Rc 1015/2020)**
ECLI:ES:TS:2021:1711, se plantea la **cuestión del plazo de prescripción de las pensiones alimenticias**, cuando su impago ha dado lugar a una condena por delito de abandono de familia y concluye que para las pensiones del artículo 227 bis CP no rige el régimen de prescripción de la responsabilidad civil nacida de delito, sino el específico de la obligación: 5 años en el derecho común y 3 años en el derecho civil catalán.

12) **STS Pleno 316/2021, de 15 de abril (Rc 4643/2019)**
ECLI:ES:TS:2021:1642, trata sobre la **consumación del delito de hurto en caso de disponibilidad parcial del bien**.

13) **STS 333/2021, de 22 de abril (Rc 1247/2019)**
ECLI:ES:TS:2021:1647, se centra en la **conducta de deslucimiento de bienes inmuebles tras la reforma por LO 1/2015, de 30 de marzo**, y concluye que no hay una despenalización del deslucimiento de un bien que implique una pérdida de su valor o suponga una necesidad de reparación evaluable económicamente, ya que esta conducta ha de ser reconducida al delito de daños.

14) **STS 335/2021, de 22 de abril (Rc 2191/2020)**
ECLI:ES:TS:2021:1645, interpreta los **delitos relativos a la propiedad intelectual y la conducta de explotación de programas de ordenador sin licencia**, tras la redacción del artículo 270.1 CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

15) **STS Pleno 586/2020, de 5 de noviembre (Rc 4535/2019)**
ECLI:ES:TS:2020:3621, resuelve varias cuestiones sobre la prescripción del delito, como son: i) el **inicio del plazo de prescripción** tras la reforma del art. 305 CP por la LO 7/2012, de 27 de diciembre; y ii) la **relación entre la prescripción administrativa y penal y actos de investigación**.

16) **STS Pleno 570/2020, de 3 de noviembre (Rc 5146/2019)**
ECLI:ES:TS:2020:3566, se plantea si la **caza en tiempo de veda es una conducta típica**. Considera que, por principio general, sí lo es, dada la redacción vigente del artículo 335 CP.

17) **STS Pleno 562/2020, de 30 de octubre (Rc 2689/2019)**
ECLI:ES:TS:2020:3572, interpreta el **delito de caza mediante uso de medios, instrumentos o artes con similar eficacia destructiva o no selectiva**.

18) **STS Pleno 317/2021, de 15 de abril (Rc 2195/2020)** ECLI:ES:TS:2021:1696, estudia el **delito de incendio por imprudencia del artículo 352 CP.**

19) **STS Pleno 314/2021, de 15 de abril (Rc 1883/2020)** ECLI:ES:TS:2021:1379 afirma la **posibilidad de apreciar la cooperación necesaria en el delito de conducción sin haber obtenido o perdido el permiso o licencia.** Es punible la conducta de poner un vehículo de motor o un ciclomotor a disposición (por acción u omisión) de una persona que carece de permiso o licencia, que es quien lo conduce.

20) **STS Pleno 577/2020, de 4 de noviembre (Rc 1108/2019)** ECLI:ES:TS:2020:3648, considera punible como delito de falsedad en documento oficial la confección íntegra de una tarjeta de estacionamiento limitado, valiéndose de una fotocopia.

21) **STS Pleno 396/2021, de 5 de mayo (Rc 275/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1851 considera **una conducta no típica el uso por el no titular de una tarjeta para estacionar vehículos que transportan personas que presentan movilidad reducida.**

22) **STS Pleno 561/2020, de 29 de octubre (Rc 2328/2019)** ECLI:ES:TS:2020:3650, se plantea **si comete el delito de quebrantamiento la persona a la que se le ha revocado la libertad condicional y no reingresa en prisión, sin causa justificada alguna.**

23) **STS Pleno 567/2020, de 30 de octubre (Rc 2902/2019)** ECLI:ES:TS:2020:3649, indica que para la **comisión del delito de quebrantamiento de medida cautelar no es necesario un previo requerimiento de cumplimiento,** con apercibimiento de incurrir en responsabilidad criminal, sino que, desde la notificación, el afectado está obligado al cumplimiento de la medida.

1.2. Otras Sentencias en asuntos con interés casacional

La **STS 17-9-2020 (Rc 214/2019)** ECLI:ES:TS:2020:2967 considera que **la utilización de un vehículo de motor ajeno sin la debida autorización a sabiendas de que ha sido previamente sustraído** resulta compatible con el tipo agravado del artículo 244.2 del Código Penal cuando ese uso se realiza utilizando las llaves que han sido previamente sustraídas.

La **STS 25-9-2020 (Rc 4164/2018)** ECLI:ES:TS:2020:3038 establece que en la **cuantificación del daño típico del delito del artículo 263 del Código Penal debe incluirse el Impuesto sobre el Valor Añadido y excluirse los gastos realizados para la reparación del resultado producido,** es decir, la mano de obra. Este concepto deberá incluirse como perjuicio susceptible de ser indemnizado a través de la responsabilidad civil derivada del delito.

La **STS 14-1-2021 (Rc 791/2019)** ECLI:ES:TS:2021:101 considera que el **concepto de llaves falsas** -en particular, las “obtenidas por un medio que

constituya infracción penal” del artículo 239.2 del Código Penal- **comprende aquellos supuestos en los que las llaves se hayan obtenido mediante un subterfugio o ardid característico de la estafa.**

La **STS 28-1-2021 (Rc 10638/2020)** ECLI:ES:TS:2021:232 establece que **solo** puede apreciarse un **delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del Código Penal aun cuando el clima habitual violento pueda afectar a varios de los sujetos pasivos mencionados en el precepto**, sin perjuicio del concurso real que pueda existir con los distintos delitos que, contra bienes jurídicos individuales, se hayan podido cometer en ese contexto relacional. La sentencia establece que el número de personas directamente afectadas por dicho clima violento duradero servirá como parámetro para evaluar la antijuridicidad de la acción y el alcance de la culpabilidad del responsable. Sin embargo, la **pluralidad de sujetos afectados no transforma la naturaleza unitaria del delito del artículo 173.2 del Código Penal** en tantos delitos homogéneos como personas mencionadas en el tipo hayan soportado directamente el clima habitual de violencia creada por el autor.

2. Otras Sentencias de Pleno de la Sala

El Pleno de la Sala ha dictado sentencias en otro tipo de asuntos, como son las siguientes.

1) **STS 692/2020, de 15 de diciembre (Rc 11773/2011)** ECLI:ES:TS:2020:3649.

En esta Sentencia se planten los efectos que debe surtir la **declaración de vulneración del derecho al juez imparcial, con la particularidad de que esa vulneración no se declara por la jurisdicción interna, sino por una Sentencia del TEDH (caso *Otegi Mondragón y otros v. España*)**. El TEDH estimó la vulneración del artículo 6.1 del CEDH por falta de imparcialidad del Tribunal de instancia ante el que se llevó a cabo el enjuiciamiento. Por los condenados se presentó recurso de revisión ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que fue estimado y declaró la nulidad de la sentencia dictada en el recurso de casación.

En esta tesitura, se plantea si procede dejar sin efecto las condenas acordadas, sin que sea posible la celebración de un nuevo juicio, o si se debe acordar la retroacción de las actuaciones al trámite previo a la designación por la Audiencia Nacional de los componentes del Tribunal que debían enjuiciar a los procesados y, tras designar unos diferentes, se repita el juicio contra ellos. **Es decir, la repetición del juicio, si bien por un Tribunal de distinta composición. La Sala de lo Penal opta por esta última solución.**

2) **STS Pleno 389/2020, de 10 de julio (Rc 2428/2018)** ECLI:ES:TS:2020:2493, aborda el alcance de la **dispensa de declarar del artículo 416 de la LECRIM**. Esta cuestión ya se había tratado en los Acuerdos de Pleno No Jurisdiccional de 24 de abril de 2013 y 23 de enero de 2018.

La conclusión más relevante de la Sentencia es que **si el testigo/víctima se constituye en acusación particular ha mostrado sobradamente su renuncia a la dispensa que le ofrece la ley. Si después deja de ostentar tal posición procesal, no debe recobrar un derecho al que ha renunciado; es decir, está obligado a declarar.** Ello supone dejar sin efecto el punto 2 del Acuerdo de 23 de enero de 2018.

3) **STS Pleno 607/2020, de 13 de noviembre (Rc 1154/2018) ECLI:ES:TS:2020:4056**, se plantea la posible **prescripción/caducidad de la acción de ejecución de la responsabilidad civil derivada de delito** y declara que, en la ejecución de los pronunciamientos civiles derivados de delito, **no es aplicable ni la prescripción del artículo 1971 del Código Civil, ni la caducidad del artículo 518 de la LEC, ni la caducidad de la instancia, de manera que la ejecución sólo puede terminar con la satisfacción completa al acreedor, conforme a lo previsto en el artículo 570 de la LEC.**

4) **STS Pleno 355/2021, de 29 de abril (Rc 4118/2018) ECLI:ES:TS:2021:1640**, estudia la **relación concursal entre el delito de estafa agravada de los artículos 248 y 250 CP y las estafas impropias del artículo 251 CP.**

II. DERECHO PROCESAL PENAL

1. PROCESO PENAL

1.1. Principios procesales

1.1.1. Principio acusatorio

La **STS 01-10-2020 (Rc 10203/2020 P) ECLI:ES:TS:2020:3095**, reconoce la **legitimación para actuar como acusación particular al heredero cuando el testamento se encuentra impugnado en vía civil.** Considera que el testamento es válido y debe producir todos sus efectos hasta que otra cosa se declare por sentencia firme.

La **STS 8-7-2020 (Rc 3395/2018) ECLI:ES:TS:2020:2898** considera que el **Ministerio Fiscal ostenta legitimación para el ejercicio de la acción penal cuando se trata de un delito de descubrimiento y revelación de secretos** aunque se haya cometido por una persona que no es funcionaria pública y respecto de la que ningún perjudicado ha formulado denuncia. **Esta legitimación deriva de la necesidad de proteger los intereses generales a los que se refiere el artículo 201.2 del Código Penal** al tratarse de una conducta especialmente grave por la potencialidad lesiva que implica la utilización de los datos reservados obtenidos de forma ilícita.

La **STS 19-02-2021 (Rc 1277/2019) ECLI:ES:TS:2021:625**, examina la **limitación del objeto del proceso en el trámite de cuestiones previas** por parte del Tribunal de enjuiciamiento, refiriéndose a la **exclusión** en dicho trámite de unos **hechos que no fueron recogidos en el auto de continuación por los trámites del Procedimiento Abreviado, pero que fueron incorporados al**

escrito de acusación y por lo que se abrió Juicio Oral, determinando el **momento procesal oportuno** para realizar tal exclusión.

La **STS 2-2-2021 (Rc 10391/2020)** ECLI:ES:TS:2021:320 considera que la función del **Auto de Procedimiento Abreviado del artículo 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no consiste en perfilar en sus últimos detalles los hechos, sino en dar paso a la fase de enjuiciamiento de un material fáctico que en lo sustancial ha de ser respetado**. Por tanto, la vinculación de las acusaciones a los hechos se califica como débil y no absoluta pues pueden ser objeto de matizaciones, modulación o transformaciones siempre que no supongan un cambio esencial del objeto procesal.

1.1.2. Imparcialidad del Tribunal

La **STS 9-9-2020 (Rc 10639/2019)** ECLI:ES:TS:2020:2926 recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional que, en referencia a los **incidentes de recusación**, expresa que los defectos procesales en ellos producidos únicamente poseen relevancia constitucional si han derivado finalmente en una efectiva indefensión material. Partiendo de esta consideración, la sentencia considera que **no se vulnera el derecho a un juez imparcial cuando se inadmite a limine una recusación** al haberse formulado fuera de plazo y, además, estar basada en una causa arbitraria pues las expresiones coloquiales empleadas por el Magistrado Presidente, alusivas a la incomodidad que para la madre de la víctima pudiera causar la declaración de peritos o el modo de dirigir el debate en el acto del juicio, no suponen adoptar un posicionamiento ni un supuesto de «contaminación».

La **STS 2-2-2021 (Rc 10391/2020)** ECLI:ES:TS:2021:320 considera que **no se produce pérdida de la imparcialidad del Tribunal por el hecho de que uno de los magistrados integrantes del mismo haya enjuiciado a otros coacusados en la misma causa**. La sentencia reitera la jurisprudencia anterior y considera que el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no completa esta circunstancia, pues tal magistrado no ha resuelto la causa en anterior instancia referida al acusado que plantea la recusación.

1.1.3. Derecho a la tutela judicial efectiva

La **STS 14-10-2020 (Rc 10575/2018 P)** ECLI:ES:TS:2020:3191, examina la **posible vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías** por el hecho de que **uno de los Magistrados del Tribunal se durmiera en varias sesiones del juicio oral**, evaluando su posible incidencia en los derechos fundamentales que se dicen vulnerados.

La **STS 14-10-2020 (Rc 10575/2018 P)** ECLI:ES:TS:2020:3191, estudia la posible vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías por impedirse que la práctica de la prueba se llevase a cabo durante el juicio con la **garantía de la contradicción**, concluyendo que los derechos a la defensa, a los medios de prueba pertinentes, a la igualdad de armas, a la contradicción y otros que se reconocen al acusado en el proceso penal, tienden a asegurar que el procedimiento seguido pueda ser considerado equitativo

valorado en su conjunto, de forma que, incluso aunque pudieran apreciarse algunas hipotéticas irregularidades, lo relevante es si el acusado se ha encontrado en una **situación de indefensión** que le haya impedido una defensa efectiva, lo que no es el caso.

La **STS 14-1-2021 (Rc 874/2019)** ECLI:ES:TS:2021:19 considera que la **sentencia debe pronunciarse sobre las cuestiones que hayan planteado las partes al amparo del artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**. La sentencia establece que, aunque se adelante oralmente la resolución de dichas cuestiones, si éstas mantienen su virtualidad tras la celebración del juicio, **el Tribunal debe desarrollar ese pronunciamiento verbal en toda su amplitud**, pues solo de esta manera puede garantizarse el derecho de las partes a combatirlo y la posibilidad que el Tribunal llamado a resolver el recurso pueda conocer el fundamento y alcance de la decisión.

La **STS 2-7-2020 (Rc 3325/2019)** ECLI:ES:TS:2020:2053 considera que toda **actuación judicial puede ser medio de prueba en otro proceso** dado su carácter de prueba de documental. Si el testimonio se refiere a unas diligencias declaradas secretas, no puede darse publicidad o conocimiento a los terceros porque supone una vulneración del artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La **STS 21-1-2021 (Rc 893/2019)** ECLI:ES:TS:2021:164 declara la **vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes por la indebida denegación de una prueba pericial** consistente en la tasación de bienes que no salieron del patrimonio de los deudores, a pesar de existir indicios de poseer un valor superior a la deuda. Se declara la **nulidad de la sentencia al tratarse de una prueba necesaria, relevante, pertinente y posible**, pues, a través de ella, podría probarse la existencia de algún bien no ocultado y conocido, de valor suficiente y libre de otras responsabilidades, en situación que permitiera prever una posible vía de apremio de resultado positivo para cubrir el importe de la deuda.

1.1.4. Derecho de defensa

1.1.4.1. En general

La **STS 5-5-2021 (Rc 10019/2021)** ECLI:ES:TS:2021:1712 trata el **conflicto entre el derecho de defensa y el derecho a la intimidad de los testigos** y afirma que ni el interés público en la investigación de un delito ni el derecho a la prueba de las partes del proceso penal, incluso de la persona acusada, justifican por sí y sin ninguna otra consideración ponderativa una intervención que recaiga sobre la esfera íntima de un tercero. Ninguna persona puede verse despojada a la ligera de sus derechos por la sola razón de que sea llamada al proceso ya sea como testigo o en cualquier otra condición.

1.1.4.2. Derecho a la última palabra

La **STS 15-02-2021 (Rc 1291/2019)** ECLI:ES:TS:2021:557, trata sobre el derecho a la última palabra, en relación con las personas jurídicas. Establece

que sólo cuando la retirada de la palabra al acusado ha supuesto la efectiva privación de un medio de defensa con contenido real será posible un desenlace anulatorio. **Una irregularidad procesal o infracción de las normas del procedimiento sólo adquiere relevancia constitucional cuando produce un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien lo denuncia**, que deberá exponer en el recurso los argumentos o cuestiones que quedaron sin desarrollar por la interrupción del Tribunal. **La vulneración del derecho a la última palabra no se debe configurar como una mera infracción formal desvinculada de la comprobación de que se ha generado una indefensión material, la cual sólo se dará cuando el trámite omitido hubiera sido decisivo en términos de defensa**, en el sentido de que hubiera podido determinar un fallo diferente.

1.2. Jurisdicción y competencia

La **STS 17-03-2021 (Rc 2574/2019)** ECLI:ES:TS:2021:926 examina un recurso contra la resolución de la Audiencia Provincial que descartó su competencia al no considerar ajustada la calificación de los hechos punibles formulada por la acusación particular. La sentencia recuerda que **la competencia objetiva** afecta al derecho al juez predeterminado por la ley y el derecho a los recursos establecidos, también, por la ley; que **son las pretensiones de la acusación las que determinan el objeto del proceso y con este, en principio, la competencia objetiva para el enjuiciamiento de los hechos punibles**; e indica los **supuestos excepcionales en que cabe el control por el órgano de enjuiciamiento** de la decisión competencial adoptada por el juez de instrucción en el auto por el que se ordena la apertura del juicio oral.

La **STS 23-3-2021 (Rc 3946/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1057 considera que el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* no impide cuestionar la competencia en el procedimiento abreviado aunque ya esté abierto el juicio oral (art. 786 LECrim). La audiencia Nacional atrae la competencia para conocer de los delitos inescindiblemente conexos con aquellos cuyo conocimiento tiene atribuido y **cuando un único delito se ha cometido tanto en España como en el extranjero, la competencia no corresponde a la Audiencia Nacional, sino al Tribunal del territorio nacional donde se hayan desplegado actos típicos**.

1.3. Prescripción

La **STS 20-11-2020 (Rc 457/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4003, señala que **para resolver la excepción de prescripción como cuestión de previo pronunciamiento** debe tenerse en cuenta la calificación y los datos que figuran en los escritos de **calificación provisional**, sin que quepa desestimar la excepción so pretexto de que esa calificación pueda modificarse en el posterior trámite de conclusiones definitivas. En efecto, lo que delimita el objeto del proceso en el trámite de cuestiones previas son los escritos de calificación y a partir de ellos se debe determinar si el delito por el que se formula acusación está o no prescrito, sin que pueda quedar pendiente ese análisis de hipotéticos cambios de calificación que pudieran formularse en el trámite de conclusiones definitivas ya que, de admitirse semejante planteamiento, siempre sería

prematureo todo pronunciamiento sobre la prescripción y conduciría a la imposibilidad de plantear esta excepción como cuestión de previo pronunciamiento.

La **STS 21-1-2021 (Rc 1279/2019)** ECLI:ES:TS:2021:95 establece que **la emisión de una Orden Europea de Detención interrumpe la prescripción del delito, aunque no esté localizada la persona contra la que se dirige**. Supone un acto de activación del proceso, activa la persecución y refuerza la imputación de la persona requerida, aunque se encuentre en paradero desconocido. La sentencia considera que la **Orden Europea de Detención constituye una resolución donde ya están cumplimentados todos los requisitos para que esa persona sea entregada al Juzgado o Tribunal emisor** en el momento que sea localizado y sin necesidad de una resolución judicial posterior.

1.4. Diligencias de investigación

1.4.1. Diligencias relacionadas con el derecho al secreto de las comunicaciones

La **STS 14-10-2020 (Rc 10575/2018 P)** ECLI:ES:TS:2020:3191, examina la doctrina del TS, TC y TEDH sobre la posible vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, intimidad, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, al hilo de la **utilización en el proceso penal de grabaciones de conversaciones privadas grabadas por uno de los interlocutores**, y concluye que no vulnera en ningún caso el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones y tampoco vulnera el derecho constitucional a la intimidad, salvo casos excepcionales en que el contenido de la conversación afectase al núcleo íntimo de la intimidad personal o familiar de uno de los interlocutores. Afirma que vulnera el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, y en consecuencia incurre en nulidad probatoria, cuando las grabaciones se han realizado desde una posición de superioridad institucional (agentes de la autoridad o superiores jerárquicos) para obtener una confesión extraprocesal arrancada mediante engaño, salvo los supuestos de grabaciones autorizadas por la autoridad judicial conforme a los art 588 y siguientes de la Lecrim, y no vulnera el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, cuando se han realizado en el ámbito particular.

La **STS 3-12-2020 (Rc 10275/2020 P)** ECLI:ES:TS:2020:4446 recuerda que en la resolución inicial que determina la **intervención telefónica** debe figurar la identificación del delito cuya investigación se hace necesaria, en orden a la evaluación de la concurrencia de la exigible proporcionalidad de la decisión. Por tanto, rige el **principio de especialidad** que justifica la intervención solo al delito investigado. **Los hallazgos delictivos ocasionales son *notitia criminis***, sin perjuicio de que **en el mismo o en otro procedimiento se amplíe o no la medida** a seguir investigando el nuevo delito.

La **STS 25-02-2021 (Rc 1716/2019)** ECLI:ES:TS:2021:595, declara que unas **informaciones confidenciales**, por sí solas, carecen de idoneidad para justificar una intervención telefónica, pero cuando dichas informaciones vienen

acompañadas de otros datos corroboradores o de nuevos indicios obtenidos a través de investigaciones, pueden legitimar la medida injerente.

La **STS 17-3-2021 (Rc 10472/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1046 entiende que la **omisión de la obligación de oír al Ministerio Fiscal para la adopción de la medida de investigación establecida en la nueva regulación del art. 588 bis c) de la LECRIM** es una irregularidad procesal constitucionalmente irrelevante, siempre que el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de la decisión y pueda por ello intervenir en las actuaciones en defensa de la legalidad y como garante de los derechos del ciudadano. Además, añade que **no existe la obligación de dar audiencia al Ministerio Fiscal respecto de las decisiones de prórroga** de intervenciones telefónicas de cuya adopción ya tuviera conocimiento.

1.4.2. Diligencias relacionadas con el derecho a la inviolabilidad del domicilio

La **STS 17-7-2020 (Rc 10019/2020)** ECLI:ES:TS:2020:2430 analiza los requisitos que se deben tener en cuenta para la ejecución de una **diligencia de entrada y registro cuando quien presta el consentimiento de acceso a los agentes es la pareja del investigado que reside en la vivienda**. Se declara la validez de la entrada y registro porque los agentes dieron información completa a la pareja y, además, no resultó acreditada la existencia de un conflicto de intereses entre los miembros del matrimonio que invalidara el consentimiento otorgado.

La **STS 9-9-2020 (Rc 10081/2020)** ECLI:ES:TS:2020:2848 declara la validez de la **diligencia de entrada y registro en el domicilio del investigado pues éste consintió libre y voluntariamente la práctica de dicha actuación y, para ello, contó con el debido asesoramiento de letrado**. No se aprecia, por tanto, ninguna irregularidad que invalide la entrada y registro dado que ésta no se legitimó en la manifestación inicial del investigado, sino posteriormente una vez que aquél prestó su consentimiento tras ser asesorado por una letrada de oficio ante la imposibilidad de localizar al abogado designado inicialmente.

La **STS 13-1-2021 (Rc 863/2019)** ECLI:ES:TS:2021:11 analiza el supuesto en el que unos agentes, en un control preventivo parano al investigado, quien reconoce que porta droga, pero afirma no recordar donde vive. **Los agentes, en lugar de actuar conforme a lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana que obligaba a desplazarse a dependencias policiales más próximas para realizar las diligencias de averiguación, fueron al domicilio del investigado**. Una vez allí, al ver desde el rellano de la escalera cocaína y una balanza de precisión, recabaron el consentimiento del investigado para practicar la entrada y registro. La sentencia reitera la jurisprudencia anterior y considera que **el consentimiento prestado por el investigado no resulta válido por cuanto, al estar detenido, debería estar asistido por letrado**.

La **STS 24-3-2021 (Rc 2124/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1157 indica que art. **567 de la LECrim permite la adopción de medidas periféricas de seguridad** (cerco de aseguramiento) con carácter previo a la práctica de una diligencia de

entrada y registro en un domicilio, **pero no permite la entrada previa de la fuerza policial al interior antes de obtener el mandamiento judicial**, con objeto de asegurarse de que no había nadie en la vivienda.

La **STS 3-12-2020 (Rc 10275/2020 P)** ECLI:ES:TS:2020:4446 se refiere al grado de injerencia que supone la **grabación de las comunicaciones orales directa** (art. 588 quáter a) LECrim y recuerda que la decisión judicial de su **grabación en el propio domicilio** conlleva una restricción de los derechos a la inviolabilidad domiciliaria, intimidad y la propia imagen, afectación que alcanza a toda la unidad familiar o a quienes compartan inmueble. Por ello, el **juicio de ponderación** del juez instructor ha de ser **especialmente minucioso**, concretando la resolución motivadora **la predecible realidad de los encuentros y su relevancia probatoria**, exigiéndose una **motivación reforzada**. El juez de instructor debe concretar el lugar de la vivienda donde tendrá lugar la medida, a la luz del principio de **proporcionalidad**.

La **STS 28-12-2020 (Rc 10289/2020 P)** ECLI:ES:TS:2020:4436 examina los presupuestos que legitiman la utilización de dispositivos de **captación y grabación del sonido en el interior del domicilio** y recuerda la intensa injerencia de estas medidas en los derechos del art. 18 CE, que exige que el grado de **motivación** de la resolución que autoriza la injerencia, el respeto a los principios de **proporcionalidad y necesidad y, sobre todo, la duración de la medida**, deban ser objeto de una escrupulosa valoración judicial y el juicio de procedencia deba hacerse explícito en la resolución habilitante. Subraya que se trata de una **medida excepcional**, para la que debe expresarse la indispensable justificación de que no hay alternativa, conectada a **la específica mención de los encuentros** que aspiran a ser grabados y con indicación de los **lugares de la vivienda** que van a quedar afectados por la intromisión.

1.4.3. Diligencias relacionadas con el derecho a la intimidad

En la **STS 23-3-2021 (Rc 4218/2018)** ECLI:ES:TS:2021:1309 se plantea por el recurrente la disconformidad de la **Ley 25/2007** de conservación y cesión de datos de tráfico telefónico con los pronunciamientos del TJUE. La sentencia se refiere a la normativa de la Unión Europea y los pronunciamientos del TJUE y mantiene su consideración, expuesta en anteriores sentencias, de que **nuestro ordenamiento en materia de conservación y cesión de datos es conforme con el Derecho de la Unión**.

La **STS 15-12-2020 (Rc 671/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4510 considera que **no hay nulidad de la prueba por la comunicación de mensajes de la red Tuenti, por parte de esta entidad**, quien tras recibir una denuncia de que un usuario ofrecía sexo por dinero, carga los mensajes del servidor y emite denuncia escrita a la Guardia Civil, con acompañamiento de los mensajes descargados en un archivo Excel. La sentencia afirma su **licitud, con base en el consentimiento que el acusado, como usuario de Tuenti, otorga en las condiciones de uso**. El problema principal es el alcance del consentimiento desde la perspectiva, de la intimidad y de la protección de datos, que no del secreto de las comunicaciones.

La **STS 30-10-2020 (Rc 10313/2020 P)** ECLI:ES:TS:2020:3772, declara que **la investigación de delitos graves** -como lo son las muertes violentas a manos sospechosas en un hospital de uso público- es imprescindible dada la evidente alarma que suscita en la ciudadanía; por ello, tal investigación **se ha de llevar a cabo por todos los medios legítimos** al alcance de las autoridades dedicadas a su esclarecimiento, **y entre tales medios, aquellos que puedan afectar a derechos fundamentales, deben ser autorizados judicialmente**, como sucedió en el caso, al autorizar el **uso de una cámara de vigilancia** en los pasillos del citado hospital. La adopción de tal medida debe cumplir con los requisitos de necesidad, proporcionalidad, especialidad e idoneidad, bajo un juicio de comparación de los bienes jurídicos en juego. En el caso, la autoridad judicial valoró todas las circunstancias concurrentes para autorizar la colocación de cámaras ocultas (es decir, sin aviso de su existencia), lo que procede ratificar, confirmado su legitimidad constitucional.

La **STS 20-5-2021 (Rc 2804/2019)** ECLI:ES:TS:2021:2257 se plantea si es factible el **acceso policial, sin autorización judicial, a datos relativos a la persona que realiza ingresos en cuentas corrientes y sobre la titularidad de las mismas**. Afirma que la policía está constitucionalmente habilitada para realizar investigaciones que supongan una injerencia no grave o leve en el derecho general a la intimidad, con un posterior control jurisdiccional de su adecuación, por lo que, en atención a las circunstancias del caso concreto, valida el acceso policial a los datos en concreto.

La **STS 7-4-2021 (Rc 10583/2020)** ECLI:ES:TS:2021:1601 destaca la importancia del **conocimiento de las coordenadas espacio-temporales en las que se sitúa el investigado** para el esclarecimiento de un determinado hecho delictivo y estudia los presupuestos del nuevo art. 588 quinquies b), que contempla la **instalación de un dispositivo técnico que, durante un plazo determinado, permita conocer las coordenadas geográficas** en las que se sitúa el investigado con independencia de que se valga o no de un equipo determinado para sus comunicaciones electrónicas.

La **STS 5-5-2021 (Rc 10569/2020)** ECLI:ES:TS:2021:1706 considera que, en el caso de **uso de un dispositivo de geolocalización**, si el auto que lo autorizó **no expresó el medio técnico que debía ser utilizado** conforme art. 588 quinquies b.2 LECrim, ello constituye una mera irregularidad procesal, que no vulnera el derecho a la intimidad.

1.5. Duración de la instrucción

La **STS 27-5-2021 (Rc 3034/2019)** ECLI:ES:TS:2021:2267, se centra en el **análisis sobre las consecuencias de la circunstancia de dejar transcurrir el plazo de seis meses del art. 324 LECRIM** sin petición del Fiscal de la declaración de causa compleja y prórroga del plazo. En el caso concreto, se dictó auto de archivo por el juez de instrucción, pero la Audiencia lo revocó, para permitir a la acusación pública pedir la práctica de diligencias. La sentencia considera que el auto que se debió dictar fue el de archivo. La revocación de este auto por la Audiencia causa evidente indefensión material a la defensa al

permitir que la acusación construya su material de forma indebida al haber terminado el plazo de seis meses.

1.6. Prueba

1.6.1. Declaraciones en el acto del juicio

La **STS 8-10-2020 (Rc 3895/2018)** ECLI:ES:TS:2020:3432, estima que **las declaraciones prestadas en una Comisión de Investigación parlamentaria tienen dentro del proceso penal un valor probatorio muy limitado**, puesto que el acta acredita lo que se declaró pero no que lo declarado sea cierto. Como consecuencia de la posibilidad de aportación documental de este tipo de actas, el declarante puede ser interrogado en el juicio sobre el contenido de su declaración.

La **STS 22-4-2021 (Rc 10759/2020 P)** ECLI:ES:TS:2021:1405 recuerda la **necesidad de que los menores, una vez alcancen un cierto grado de madurez, sean directamente advertidos** de la posibilidad de guardar silencio derivada de su relación de parentesco **ex art. 416 LECrim**. La sentencia declara que **deben ponderarse en cada caso las particulares circunstancias y condiciones del menor, pudiendo entenderse como razonable residenciar la presunción de madurez en la horquilla de edad que oscila entre los 12 y los 14 años**, a salvo de que concurran especiales circunstancias que revelen esa edad biológica prematura.

La **STS 3-2-2021 (Rc 10557/2020)** ECLI:ES:TS:2021:240 considera que **las declaraciones de los condenados por hechos distintos y prestadas en causas en que estaban imputados deben ser valoradas manejando estándares asimilables a los que rigen las manifestaciones de los coimputados**. La sentencia establece que para valorar la fiabilidad de sus manifestaciones debe analizarse si la acusación a un tercero era inocua a efectos de su situación procesal o si, por el contrario, ayudaba a exonerarle o disminuir las consecuencias penológicas. En este último caso, esta heteroinculpación se torna objetivamente más sospechosa.

La **STS 14-1-2021 (Rc 952/2019)** ECLI:ES:TS:2021:62 establece que **la existencia de una declaración ajustada a las previsiones de los artículos 448 y 777.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no debería servir de argumento para denegar la petición de cualquiera de las defensas dirigida a la emisión de una orden europea de investigación** que, con el filtro de un sistema de videoconferencia, permita la declaración de un testigo residente en un país extranjero durante la celebración del plenario. Partiendo de este planteamiento, la sentencia considera que **deben agotarse las posibilidades de localización del testigo cuya declaración se pretende, sin descartar la vía de la cooperación judicial internacional** de acuerdo con lo establecido en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

1.6.2. Licitud de la prueba

La **STS 17-9-2020 (Rc 206/2019)** ECLI:ES:TS:2020:2932 analiza la posible ilicitud de la **grabación efectuada por la pareja sentimental del acusado** de una conversación que éste mantuvo con su hija en el interior de la vivienda en la que residían los tres. La sentencia considera que, en la obtención de dicha prueba, se ha vulnerado el derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones. Sin embargo, considera que **la regla de exclusión de la prueba ilícita no opera cuando el particular actúa por propia iniciativa y desborda el marco jurídico completamente desvinculado de la actuación del Estado**. En consecuencia, la vulneración de los derechos fundamentales antes indicados no comporta la nulidad de la evidencia obtenida, pues no consta que la grabación se realizara con la finalidad de obtener irregularmente pruebas orientadas a impulsar o servir en un eventual proceso penal. Por otro lado, la sentencia reitera que la **conexión de antijuridicidad** no es un hecho, sino un juicio de juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada, esto es, se trata de un mecanismo de conexión/desconexión cuyo control debe realizar el órgano judicial que ha de valorar el conjunto del material probatorio en el proceso penal de referencia.

La **STS 25-9-2020 (Rc 366/2019)** ECLI:ES:TS:2020:3118 analiza la posible ilicitud de la **prueba obtenida por el denunciante, quien accedió al margen de las vías previstas legal o reglamentariamente a su propia historia clínica y al historial de accesos para verificar los accesos no consentidos**. La sentencia **descarta la nulidad de dicha prueba** porque la actuación del denunciante no estuvo orientada a obtener pruebas al margen de los cauces constitucionalmente exigibles, sino simplemente a obtener información. Su actuación **no tuvo ningún tipo de conexión instrumental, objetiva o subjetiva, con las actuaciones investigadoras de las autoridades o funcionarios** dado que el acceso al historial clínico se hizo antes de la investigación policial y de forma absolutamente desconectada de ésta.

La **STS 13-1-2021 (Rc 863/2019)** ECLI:ES:TS:2021:11 declara la **nulidad de una entrada y registro porque el investigado, que se encontraba detenido, prestó su consentimiento sin que estuviera presente su letrado**. Asimismo, considera que no existe conexión de antijuridicidad entre la diligencia declarada nula y los testimonios prestados por los agentes que practicaron la diligencia. Sin embargo, la sentencia considera que dichos testimonios resultan insuficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia pues lo observado por los agentes no permite conocer, sin acudir al resultado de la entrada y registro declarada nula y su posterior análisis pericial, la sustancia que se encontraba en el domicilio, su peso o grado de pureza.

La **STS de 4-3-2021 (Rc 1292/2019)**, ECLI:ES:TS:2021:816 examina la alegación de la ilicitud de **la comunicación de la IP** por parte de Instagram a una ONG que actúa en USA y colabora con la Administración Pública americana, en un supuesto de aparición de unos vídeos con escenas obscenas y pornográficas de menores. La sentencia recuerda el **principio de no indagación** e indica que no está legitimado un Estado para exigir que las actuaciones de otros países se atengan a su específica legislación, cuando las soluciones son respetuosas todas ellas en lo esencial con la tutela del derecho fundamental. Y

declara la **legitimidad de la actuación de la empresa, que transmitió datos legítimamente obtenidos, en virtud de una obligación legal** (denunciar facilitando cuantos datos estuviesen en su poder) **y, además, amparada contractualmente.**

1.7. Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

La **STS 13-1-2021 (Rc 10497/2020)** ECLI:ES:TS:2021:327 considera que **la falta de inclusión de una pregunta de la defensa en el objeto del veredicto es causa de nulidad cuando la pregunta omitida es imprescindible** para el pronunciamiento del Tribunal del Jurado.

2. JUICIO ORAL

2.1. Aportación de prueba

La **STS 08-10-2020 (Rc 4141/2018)** ECLI:ES:TS:2020:3201, admite la posibilidad de **aportación de documentos durante el juicio, al amparo del artículo 729.3 de la LECrim, para corroborar la declaración de un perito**, y ello puesto que en la interpretación del citado precepto deben utilizarse los criterios más amplios posibles de cara a beneficiar la calidad probatoria del proceso, **pero en todo caso con el límite de la no causación de indefensión a las otras partes**, llevando a cabo la correspondiente ponderación al efecto.

2.2. Desarrollo del Juicio

La **STS 15-02-2021 (Rc 1291/2019)** ECLI:ES:TS:2021:557, dispone que **la adhesión genérica efectuada por una parte a las pruebas propuestas por otras partes en el proceso no autoriza a considerar pruebas propias todas las propuestas por las demás partes**, de modo que **dicha adhesión no confiere legitimación** para pedir la suspensión por incomparecencia de un testigo renunciado por la parte que lo propuso.

La **STS 24-02-2021 (Rc 1895/2019)** ECLI:ES:TS:2021:811, se refiere a **las condiciones escénicas de desarrollo del Juicio Oral**, indicando que cuestiones tales como la ubicación de las partes en la sala de justicia, la posición en la que deben participar o los mecanismos de un aseguramiento de las personas que acuden como acusadas **pueden adquirir una relevancia muy significativa**. En concreto, **respecto de la posición de la persona acusada en la sala de Justicia**, y superando viejas inercias sin fundamento legal, debería ser aquella que, por un lado, le permitiera el contacto defensivo con su letrado en los términos reclamados por el sistema convencional y, por otro, le posibilitara reconocerse y ser reconocido como una persona que goza con plenitud del derecho a la presunción de inocencia, que comporta el derecho a ser tratado como inocente.

3. SENTENCIA

3.1. Sentencia de conformidad

La **STS 09-10-2020 (Rc 3581/2018)** ECLI:ES:TS:2020:3263, señala que **la conformidad ha de ser prestada por todos los acusados** (artículo 697 de la LECrim), **aunque lo cierto es que existe una praxis cada vez más extendida consistente en aceptar la conformidad sólo de parte de los acusados**, justificada en razones de oportunidad basadas en el alivio de la carga probatoria que supone y la facilitación del enjuiciamiento en procedimientos que involucran a una pluralidad de acusados, que desborda los contornos del régimen legal perfilado por el citado artículo 697 de la LECrim. Precepto mimetizado en sede de procedimiento abreviado, pues el artículo 787.2 de la LECrim exige igualmente que la descripción de los hechos sea aceptada por todas las partes, y solo excepcionado cuando es una persona jurídica la que muestra la conformidad (artículo 787.8 de la LECrim). **Razones de peso avalan el estricto régimen legal de la conformidad, y el desafío al mismo que la cada vez más extendida práctica judicial provoca, entraña importantes riesgos especialmente derivados del alcance de la prueba practicada en esos juicios, lo que ha llevado a la Sala de lo Penal a validar la misma solo en supuestos en los que ha quedado excluida la indefensión.**

3.2. Motivación

La **STS 03-02-2021 (Rc 1289/2019)** ECLI:ES:TS:2021:444, establece que **resulta necesario corregir los errores materiales de redacción contenidos en las sentencias al inicio mismo de la fundamentación jurídica de la resolución**, en la medida en que ello desbrozará el camino para que puedan ser abordados después, de manera más ágil y comprensible, los diferentes motivos de impugnación.

3.3. Costas

La **STS 19-11-2020 (Rc 466/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4454, establece que **las costas de la acusación particular** sólo deben ser satisfechas mediante condena por quienes las hayan generado, debiendo quedar excluidos aquellos contra los que no se hubiera dirigido la acusación.

4. RECURSOS

4.1. Derecho a interponer recursos

La **STS 17-3-2021 (Rc 2439/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1228 considera que el **artículo 20 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre**, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género debe ser interpretado en el sentido de **permitir que la víctima pueda recurrir una sentencia dictada en un proceso en el que no haya estado personada**, con los límites que se deriven de su personación tardía, a fin de no menoscabar el derecho de defensa. Al haber sido desestimado el recurso de apelación por razones improcedentes, procede anular la sentencia para que se resuelva el recurso indebidamente desestimado.

4.2. Recurso de Casación

4.2.1. Resoluciones recurribles

La **STS 2-7-2020 (Rc 3494/2018)** ECLI:ES:TS:2020:2054 aplica el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de 9 de febrero de 2005 y reitera que **solo cabe recurso de casación contra los autos de sobreseimiento dictados en apelación en un procedimiento abreviado cuando se trate de un sobreseimiento libre y, además, se haya dictado una resolución judicial que suponga una imputación fundada**. Asimismo, considera que la inadmisión del recurso de casación en este supuesto no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

La **STS 14-12-2020 (Rc 635/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4206 trata el régimen del **recurso de casación contra autos de sobreseimiento libre**, interpretando la nueva redacción del art. 848 LECrim y adaptando a la nueva legislación del Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional de 9 de febrero de 2005.

La **STS 14-12-2020 (Rc 635/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4206 examina un **recurso de casación interpuesto contra un auto** de una Audiencia Provincial **confirmando el sobreseimiento libre** acordado por un Juzgado de Instrucción, en un procedimiento incoado tras la reforma procesal de 2015. La sentencia recuerda el marco normativo de la casación frente a los autos y declara que en el procedimiento abreviado la resolución prevista en el art. 779.1.4ª LECrim puede erigirse en el acto asimilable al procesamiento y, por tanto, constituir la **resolución judicial de imputación motivada** que exige el art. 848 LECrim.

La **STS 20-11-2020 (Rc 435/2019)** ECLI:ES:TS:2020:3897, establece que, en cuanto que el **delito leve ha sido enjuiciado por razón de conexidad en procedimiento seguido por delito menos grave**, el supuesto cae dentro del ámbito casacional; siempre y cuando cumpla los demás requisitos, entre ellos el del interés casacional.

La **STS 9-9-2020 (Rc 10103/2020)** ECLI:ES:TS:2020:2903 reitera la jurisprudencia sobre la **incompatibilidad del recurso de casación y el recurso de súplica**. Si el recurrente se ha limitado a atender las indicaciones que le proporcionó el órgano judicial sobre el sistema de recursos, ningún óbice existe para la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra el auto que desestimó la súplica e, indirectamente, contra el auto que admitió el abono de una medida cautelar de naturaleza distinta a la pena privativa de libertad en términos diferentes a los reclamados.

La **STS 23-03-2021 (Rc 3946/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1057 se refiere al régimen de acceso a casación de las resoluciones declarando la **competencia de la jurisdicción española** y las posibilidades de plantear, por las partes y de oficio, las cuestiones de **competencia interna**.

La **STS 15-10-2020 (Rc 10114/2020 P)** ECLI:ES:TS:2020:3617, admite la **posibilidad de recurrir en casación los autos dictados en fase de ejecución** por las Audiencias Provinciales **declarando abonables o no determinados períodos de prisión preventiva**. Sin embargo, añade que **esta interpretación cede cuando se trata de un abono en causa diferente a aquélla en la que se**

acordó, puesto que la competencia en este supuesto se traspasó a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria en la reforma de 2003.

La **STS 2-4-2021 (Rc 10445/2020)** ECLI:ES:TS:2021:1385 considera que cabe **recurso de casación contra el auto que aplica el artículo 78 CP**, ya que, aunque se trata de un auto dictado en ejecución de sentencia que no tiene previsto, de manera expresa, la posibilidad de recurso casación, supone un evidente endurecimiento de las condiciones de ejecución de la pena y supone una modificación de la pena impuesta y, por lo tanto, al agravar la penalidad, o las condiciones de su cumplimiento, es procedente la admisión del recurso.

La **STS 27-11-2020 (Rc 10314/2020 P)** ECLI:ES:TS:2020:4258, señala que la reforma del Código Penal operada por la LO 15/2003, introdujo un **doble régimen compensatorio**, atribuyendo al Juez de Vigilancia Penitenciaria la competencia para decidir el abono de periodos de prisión provisional sufridos en causa distinta. Lo que comporta, como consecuencia necesaria, estar al régimen especial de recursos devolutivos, ordinarios y extraordinarios, contra las decisiones de los jueces de vigilancia penitenciaria previsto en la Disposición Adicional 5º de la LOPJ. Régimen cuya lectura sistemática excluye el recurso de casación ordinario contra la decisión impugnada pues este solo se prevé de forma expresa, en el apartado 6º "contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación", precisándose en el apartado 7º que **contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. De tal modo, **en el caso, sólo cabía interponer contra la decisión apelativa de la Audiencia Provincial recurso de casación en unificación de doctrina** por lo que el intentado resulta, *prima facie*, improcedente.

La **STS 3-12-2020 (Rc 10387/2020 P)** ECLI:ES:TS:2020:4151 recuerda que **las resoluciones son recurribles por su contenido y no por su forma. Admite el recurso de casación frente a una providencia** que resolvía, de forma motivada, sobre una petición de acumulación, al considerar que la decisión debería en rigor haber adoptado la forma de auto. No considera procedente la nulidad al ser providencia con motivación.

4.2.2. Motivos de casación

La **STS 03-02-2021 (Rc 1289/2019)** ECLI:ES:TS:2021:444, señala que **la parte recurrente no puede alegar la existencia de un quebrantamiento de forma del artículo 850 de la LECrim cuando, habiéndosele denegado por parte del Tribunal de primera instancia el medio probatorio propuesto, y entendiéndose que dicha denegación es indebida, sin embargo en su recurso de apelación no hace uso de la facultad prevista en el artículo 790.3 de la LECrim** en el sentido de reiterar ante el órgano competente para resolver la apelación la práctica de las diligencias de prueba que le hubieran sido

denegadas en la primera instancia, impidiendo de esa manera que el Tribunal Superior pudiera valorar la pertinencia de practicar dichas pruebas.

La **STS 11-03-2021 (Rc 10679/2020 P)** ECLI:ES:TS:2021:1042 recuerda que el que **el control casacional en tercera instancia es más normativo** que conformativo del hecho. Reitera que cuando se invoca la lesión del derecho a la presunción de inocencia, cumplida la doble instancia, la función revisora de la casación se contrae al **examen de la racionalidad de la decisión a partir de la motivación de la sentencia de la apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba**. El control casacional examina que tanto los procesos de validación de los medios de prueba como de valoración de los resultados informativos que arrojan se ajustan a las reglas de producción metodológicas y a reglas epistémicas basadas en la racionalidad.

La **STS 18-12-2020 (Rc 688/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4421 examina el **ámbito de control**, en el marco del recurso de casación, del **derecho fundamental a la prueba y la equidad del proceso**, recogiendo los **criterios derivados de la doctrina del TEDH (sentencia caso Murtazalayeva c. Rusia)**. En concreto, se refiere a la carga que incumbe a las defensas de alegar y argumentar la **necesidad del medio probatorio propuesto** para influir en el resultado del juicio (incluyendo también su finalidad de reforzar la posición de la defensa); la necesaria razonabilidad de la **respuesta** ofrecida por el tribunal, que debe estar **suficientemente justificada**, respondiendo a las razones expuestas por la defensa; y el control de si el rechazo del medio de prueba propuesto afectó negativamente a la **equidad del juicio**, valorando el proceso en su conjunto.

4.3. Recurso de revisión

La **STS 27-7-2020 (Rc 20335/2019)** ECLI:ES:TS:2020:2564 considera que la existencia de una **sentencia definitiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos** que declara la violación de un derecho fundamental del Convenio de Roma constituye **título suficiente para interponer recurso de revisión** al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De esta manera, se cumplen las previsiones establecidas en el Protocolo nº 14 de 10 de mayo de 2010 que, tras modificar el artículo 46 del Convenio de Roma, establece la naturaleza vinculante de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

III. DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1. PARTE GENERAL

1.1. Error

La **STS 30-12-2020 (Rc 631/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4491 recuerda que el **dolo en derecho penal** solo exige un **conocimiento genérico de la antijuricidad** de la conducta, no un conocimiento de la específica antijuridicidad penal o de la exacta incardinación en una determinada tipicidad. La sentencia confirma en el supuesto planteado la aplicación del **error vencible de prohibición** (partiendo el hecho probado) y excluye el **error invencible**

exculpante, indicando que el mismo exige la convicción firme (o la certeza razonable) de que la conducta no es ilícita, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Recuerda, además, los **límites de la casación penal**.

1.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1.2.1. Atenuantes

La **STS 30-6-2021 (Rc 3479/2019)** mantiene la jurisprudencia restrictiva sobre la **aplicación de la atenuante de reparación del daño a los delitos contra la salud pública**.

La **STS 18-1-2021 (Rc 944/2019)** ECLI:ES:TS:2021:156 considera que la apreciación de la circunstancia atenuante de **dilaciones indebidas** debe partir del **tiempo total de duración del proceso y ponerlo en relación con el adecuado desarrollo de las actuaciones seguidas**. Para ello, deben valorarse el número y la necesidad de las diligencias prácticas a la luz del objeto del proceso, la conducta procesal de la parte y la propia regularidad en el impulso y la dirección procesal. Por otro lado, la sentencia asume la **doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que rechaza expresamente la fragmentación de los términos a la hora de valorar la dilación del proceso**, debiendo computarse el tiempo transcurrido en espera de la decisión de revisión por parte del tribunal superior.

La **STS 28-1-2021 (Rc 10638/2020)** ECLI:ES:TS:2021:232 reitera la jurisprudencia anterior según la cual **el incumplimiento de los plazos procesales no justifica, por sí mismo, la apreciación de una atenuante de dilaciones indebidas**. Para apreciar dicha circunstancia atenuante, se exige, en primer lugar, el carácter indebido y extraordinario del tiempo transcurrido; y, en segundo lugar, una tasa significativa de aflicción para la persona afectada que supere la que puede esperarse del desarrollo del todo el proceso en el que está en juego la libertad personal.

La **STS 20-1-2021 (Rc 1273/2019)** ECLI:ES:TS:2021:79 reitera la doctrina sobre la **atenuante analógica de cuasiprescripción** cuyo reconocimiento parte de dos postulados: i) que el período de prescripción del delito estuviera próximo a culminarse; y ii) que la parte perjudicada haya recurrido a una dosificada estrategia para servirse del sistema estatal de depuración de la responsabilidad criminal como instrumento que potencie la incertidumbre del autor del hecho delictivo, bien como instrumento de presión para una negociación extrajudicial, bien como mecanismo con el que potenciar la vindicación del perjuicio sufrido. En el caso analizado, la sentencia **rechaza la apreciación de esta atenuante porque el transcurso de seis años desde que el denunciante alcanzó su mayoría de edad hasta que denunció los abusos sexuales constituyen una mínima demora en relación con el plazo de prescripción del delito (20 años)** y, además, porque esa demora redundó a favor del penado y nunca se instrumentalizó en contra de sus intereses.

1.2.2. Agravantes

La **STS 23-6-2021 (Rc 10204/2020)** aprecia la **existencia de alevosía, en su modalidad de sobrevenida**, ya que aunque se admitiera la existencia de una pelea previa, es inevitable la apreciación de la agravante, teniendo en cuenta que en los hechos probados la acción que definitivamente causa la muerte es la que despliega el acusado cuando, al llegar al paraje poco transitado donde tenía decidido abandonar el cuerpo de su víctima, a la que ya había golpeado contundentemente en su caseta y daba por muerta, e introduce en el maletero de su coche para llegar a dicho lugar, se percató que todavía seguía con vida y la vuelve a agarrar hasta asfixiarla y acabar definitivamente con su vida. Secuencia que describe una situación de absoluta indefensión en el momento de esa segunda agresión, perfectamente conocida y de la que se aprovecha el acusado, parangonable con las características de la alevosía sobrevenida.

La **STS 23-6-2021 (Rc 10715/2020)** trata sobre la aplicación del abuso de superioridad al delito de robo con violencia y considera que si la violencia que se ejerce es connatural a la dinámica comisiva de la sustracción, por inherente al robo, no ha de llevar mayor reproche que el que corresponda por este, y **solo cuando haya una sobreabundancia en el despliegue de esa violencia, merecerá un mayor reproche**. En este caso, habrá que valorar la intensidad de esa sobreabundancia, porque **si la misma es menor, de manera que no alcanza la autonomía como para definir un delito distinto, cabrá hablar de abuso de superioridad en el delito de robo**, debido a su relación con la violencia, pero si esa violencia, por su mayor sobreabundancia, permite dar sustantividad propia a otro delito en que se vea afectado un bien jurídico personal, al ser éste el que justifica la aplicación de la agravante, a él le deberá ser aplicada, sin que quepa nueva aplicación al delito patrimonial.

La **STS 17-6-2021 (Rc 3621/2019)** ECLI:ES:TS:2021:2492 analiza la **circunstancia de multirreincidencia** del artículo 66.1.5º CP. Señala que la exigencia de que las infracciones tomadas en cuenta para conformar el juicio de reproche **sean de la misma naturaleza debe implicar, en el sentido genuino gramatical del término, una identidad de especie, género o clase**. Lo que en términos normativos se traduce en los siguientes elementos de correspondencia suficiente: primero, de bien jurídico lesionado; segundo, de forma de ataque; tercero, de forma de imputación; cuarto, de gravedad del reproche. Partiendo de lo anterior, afirma que **hay suficiente correspondencia por naturaleza entre los delitos previstos en el artículo 379.2º CP y el delito del artículo 380 CP**, a los efectos previstos en el artículo 66.1. 5º CP.

1.3. Concurso de delitos

La **STS 2-7-2020 (Rc 3325/2019)** ECLI:ES:TS:2020:2053 establece que la **relación entre el delito de prevaricación judicial del artículo 446 del Código Penal y el delito de revelación de secretos del artículo 417 del Código Penal** es de un **concurso de normas**, que debe ser resuelto aplicando el principio de consunción del artículo 8.3 del Código Penal, concluyendo que el delito de prevaricación es más amplio: comprende el dictado de la resolución que tuvo como consecuencia obligada la transferencia documental a un proceso distinto.

La **STS 9-7-2020 (Rc 722/2016)** ECLI:ES:TS:2020:2464 considera que existe una **relación de concurso ideal entre el delito de desórdenes públicos del artículo 557.1 del Código Penal y un delito de impedimento del derecho de reunión del artículo 514.4 del Código Penal** porque se puede impedir una reunión, sin cometer desórdenes públicos, o producirse una situación de desórdenes públicos sin que existan personas reunidas en el ejercicio de ese derecho fundamental.

1.4. Penas

1.4.1. En general

La **STS DE 10-3-2021 (Rc 2117/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1478 recuerda el régimen jurídico de **sustitución por expulsión** de las penas privativas de libertad impuestas a los **extranjeros** y los términos de cumplimiento de la pena privativa de libertad, fijado por la LO 1/2015, de 30 de marzo; se refiere además a los **criterios** que deben valorarse, que giran en torno al arraigo y la **proporcionalidad de la expulsión**, realizando un examen individualizado en cada caso concreto.

1.4.2. Ejecución

La **STS 1-10-2020 (Rc 10482/2019 P)** ECLI:ES:TS:2020:3159, confirma la doctrina jurisprudencial de que **la medida cautelar consistente en la retención de pasaporte** debe ser compensada en el cómputo de la pena de prisión aunque no haya causado en el afectado una afflictividad o perjuicio particular, ya que la propia imposición de la medida lleva ínsita una restricción a la libertad personal susceptible de compensación. En consecuencia, **estima razonable un módulo de compensación de un día de prisión por cada seis meses de retención del pasaporte** o de prohibición de salida de España, insistiendo, no obstante, en que no se trata de un criterio cerrado, ya que, si se acreditan perjuicios particulares, habrán de ser tomados en consideración para efectuar la compensación que en cada caso se estime procedente.

La **STS 27-11-2020 (Rc 10314/2020 P)** ECLI:ES:TS:2020:4258, declara que **cabe acudir, por vía analógica, al mecanismo compensatorio del artículo 58 del Código Penal en supuestos de exceso de pena cumplida en otra ejecutoria**, siempre y cuando, además, el penado al cometer el nuevo delito a cuya condena se pretende abonar dicho exceso, no conociera que disponía de dicha expectativa de compensación. Lo que reclamará, en estos supuestos excepcionales, una proximidad temporal de los cursos de ejecución entre los que se pretende el trasvase compensatorio.

La **STS 9-9-2020 (Rc 10103/2020)** ECLI:ES:TS:2020:2903 establece que **solo las medidas cautelares que supongan una relevante restricción de derechos o impongan cargas del mismo nivel pueden activar el mecanismo de compensación** establecido en el artículo 59 del Código Penal, entre las que se incluyen las comparecencias de libertad condicional o la retirada de pasaporte. Se excluyen de dicha compensación, en todo caso, las cargas

procesales propias del proceso penal, como atender citaciones, asistencia a juicio, prestación de fianza o sumisión a otras diligencias personales.

La **STS 20-1-2021 (Rc 10301/2020)** ECLI:ES:TS:2021:213 reitera la jurisprudencia anterior sobre los **datos que debe contener el auto que resuelve la acumulación de condenas** y que son los siguientes: i) fecha de las sentencias de los delitos por los que se condena; ii) fecha de la comisión de los mismos; y iii) penas impuestas. Se trata de los datos elementales para establecer la relación de conexidad temporal entre los distintos delitos y, de esta manera, delimitar el límite máximo de cumplimiento. **En caso de ausencia de tales datos, la sentencia establece tres soluciones:** i) declaración de nulidad del auto cuando faltan los datos necesarios para revisar la acumulación; ii) no declarar la nulidad si el auto omite datos que son de escasa entidad y fácilmente comprobables en la causa en cuyo caso debe resolverse el recurso de casación completando la resolución recurrida; y iii) no declarar tampoco la nulidad cuando se pueda completar la resolución recurrida con el contenido de la causa.

La **STS 15-7-2020 (Rc 10758/2019)** ECLI:ES:TS:2020:2674 aplica el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de 27 de junio de 2018 según el cual **la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de multa es una pena privativa de libertad y, por tanto, susceptible de acumulación a la pena de prisión.** Si se constata la solvencia del penado, debe ejecutarse la pena de multa. Mientras no conste que el penado no abona la pena de multa, carezca de solvencia y se convierta aquélla en privación de libertad no se pueden adoptar decisiones que supongan privar al penado de la posibilidad de cumplir esas condenas en su forma originaria, acortando así su estancia en prisión.

1.5. Responsabilidad civil

La **STS 05-11-2020 (Rc 10073/2020 P)** ECLI:ES:TS:2020:3726, recoge la **posibilidad de utilizar el baremo de valoración para daños personales producidos en la circulación viaria con carácter orientativo para cuantificar las indemnizaciones en delitos dolosos**, sin perjuicio de que se aplique un **correctivo al alza** asociado al carácter intencional del daño.

La **STS 4-12-2020 (Rc 566/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4386 recuerda que los **daños morales** no necesitan, en principio, de probanza alguna cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos; que, por regla general, no se excluye la indemnización en los delitos patrimoniales; y que el daño moral consecuencia del hecho delictivo sólo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa de la víctima, debiendo **atenderse a la naturaleza y gravedad del hecho**, no siendo necesario que ese daño moral se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas.

La **STS 1-12-2020 (Rc 4102/2018)** ECLI:ES:TS:2020:3999, señala que pueden oponerse las denominadas "excepciones impropias", es decir, aquellos hechos impeditivos objetivos, que deriven de la ley o de la voluntad de las partes. Por tanto, **el asegurador podrá oponer frente al tercero que ejercite la acción directa, todas aquellas condiciones establecidas en el contrato y relativas**

a su contenido, que podría haber opuesto frente a su asegurado en el caso de que éste fuera quien hubiese reclamado.

La **STS 12-03-2021 (Rc 2362/2019)** ECLI:ES:TS:2021:925 recuerda su doctrina sobre el **alcance de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado** en el caso de delitos cometidos en establecimientos de los que sea titular la Administración y los **elementos determinantes de la responsabilidad civil subsidiaria**. Señala su naturaleza civil, primando, por aplicación de la teoría de creación del riesgo, **un ponderado objetivismo**, de forma que las dudas que pudieran recaer sobre la omisión de la diligencia del garante de la seguridad o sobre la evitabilidad del resultado han de interpretarse en favor del perjudicado.

1.6. Decomiso

La **STS 12-11-2020 (Rc 10248/2020 P)** ECLI:ES:TS:2020:3777, trata sobre el **decomiso ampliado**. **No basta que los Magistrados que suscriben la decisión aplicativa del decomiso ampliado estén convencidos** de que ese dinero o esas ganancias son el resultado de una actividad delictiva cuya incontrovertible realidad no ha podido quedar acreditada. La Constitución proscribe la arbitrariedad como fuente inspiradora de cualquier solución impuesta por los poderes públicos (art. 9.3 CE). **El decomiso ampliado sólo se justifica** -como exige el artículo 127 bis del Código Penal- **cuando, mediante indicios objetivos y fundados puede acreditarse su condición de ganancia derivada de un delito cometido con anterioridad a aquél por el que se dicta sentencia**.

La **STS 23-11-2020 (Rc 132/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4476, establece que el **decomiso ampliado no necesita un soporte probatorio de estándares tan elevados como reclama la imposición de una pena**. Es suficiente una constatación por parte del juez, basada en "indicios objetivos fundados" de que han existido otras actividades delictivas que generaron el patrimonio que se pretende decomisar. Esto es, en el ámbito del decomiso de ganancias, el estándar probatorio para acreditar la procedencia ilícita del metálico y acordar tal medida **no exige la certeza más allá de toda duda razonable que requiere una condena penal, sino una alta probabilidad**, aunque se base en indicios, que debe venir convincentemente **motivada en la sentencia**.

2. PARTE ESPECIAL

2.1. Delitos contra la vida

La **STS 27-5-2021 (Rc 10056/2021)** ECLI:ES:TS:2021:2172 afirma que la reforma de 2015 ha alterado la estructura del delito de homicidio, de manera que **la previsión del homicidio agravado que recoge el vigente art. 138.2 a) CP, por razón de las condiciones de la víctima, ha de tener su propio campo de acción: aquel en que no exista alevosía**. El relato fáctico refiere el conocimiento de una situación de desvalimiento, pero no dice nada respecto de su aprovechamiento, antes al contrario, lo niega al expresar que no creó ni empleó modo, forma o medio para producir una supuesta indefensión, por lo que describe la muerte dolosa de una persona especialmente vulnerable. Por ello

condena por un delito de homicidio agravado por la situación de especial vulnerabilidad de la víctima.

La **STS 11-12-2020 (Rc 10267/2020)** ECLI:ES:TS:2020:4188 analiza el problema de la **aplicación del asesinato agravado del artículo 140.1.1ªCP**. Se estima correcta esa calificación porque el mecanismo utilizado sobre la menor de edad (9 años) fue una intoxicación mediante medicamentos administrada a la menor de forma oculta en los alimentos.

La **STS 16-12-2020 (Rc 10115/2020)** ECLI:ES:TS:2020:4181 también se refiere a esta figura agravada de asesinato y destaca que la jurisprudencia mantiene el **distinto fundamento de la alevosía, para cualificar el delito de asesinato, y la mayor protección que la ley concede a los menores, al establecer la hipergravación** correspondiente a la prisión permanente revisable.

La **STS 30-3-2021 (Rc 2693/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1159 recuerda los pronunciamientos más recientes en los que ha abordado la **delimitación conceptual entre las dos formas de imprudencia, grave y menos grave**, y señala que para la calificación jurídica de un homicidio por imprudencia cometido por vehículo a motor, la gravedad de la infracción del deber de cuidado no puede prescindir de la intensidad de la desatención que está en el origen de la acción negligente.

La **STS 30-12-2020 (Rc 533/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4441 examina un supuesto de **homicidio por imprudencia omisiva grave**. Recuerda los **elementos** del delito imprudente -indicando que en los comportamientos omisivos debe operarse con el **criterio hipotético de imputación**, centrado en dilucidar si la conducta omitida habría evitado, con una probabilidad rayana en la certeza, la lesión o el menoscabo del bien jurídico que tutela la norma penal- y los **parámetros determinantes de la gravedad** de la imprudencia.

2.2. Delitos contra la integridad física

La **STS 05-02-2021 (Rc 1225/2019)** ECLI:ES:TS:2021:438, considera que no es atendible la alegada **incompatibilidad entre la agravante genérica de alevosía (art. 22.1 CP) y el tipo agravado de lesiones (art. 148.1 CP)**. Es indudable que la solución a esa convergencia habrá de ser resuelta caso por caso, huyendo de fórmulas jurídicas generales, pero el examen del presente caso pone de manifiesto que no existe la inherencia a que se refiere el art. 67 CP. El empleo de armas o instrumentos peligrosos es perfectamente concebible sin una actuación alevosa y, a la inversa, la agresión alevosa no tiene por qué conllevar el empleo de tales armas. El tipo agravado de lesiones a que se refiere el art. 148.1 CP presenta una neta significación instrumental, basada en la peligrosidad objetiva del medio empleado. Por el contrario, la alevosía implica una estrategia comisiva que busca, ante todo, el aseguramiento de la ejecución.

La **STS 11-2-2021 (Rc 1223/2019)** ECLI:ES:TS:2021:587, considera que el acusado, al asestar dos puñetazos en el ojo de la víctima, con resultado de estallido de un glóbulo ocular, **incurrió, en primer lugar, en una conducta**

dolosa -dolo eventual- en cuanto al desvalor de su acción y, en segundo lugar, en un comportamiento culposo -culpa consciente- en lo que atañe al resultado que finalmente se produjo (pérdida de la visión de un ojo).

Por ello, la conducta del acusado no es encajable en el tipo agravado del artículo 149 del Código Penal, sino uno inferior. Ahora bien, **que no sea afirmable el dolo eventual respecto de esos resultados del artículo 149, no conduce automáticamente al artículo 147, saltando todos los escalones intermedios de los artículos 150 o 148.** No puede sostenerse con seguridad que **la intención** alcanzase el suelo del art. 149. Pero sin duda (la situación de embriaguez y la actitud posterior son datos que avalan esta estimación) **sobrepasaba los límites inferiores del art. 150. El exceso tendrá que ser recuperado para calificarlo como lesiones imprudentes del art. 152, formando así un concurso ideal.**

La **STS 4-12-2020 (Rc 566/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4386 declara que no resulta imprescindible para acreditar **la utilización del arma** en un delito de lesiones (subtipo agravado del art. 148.1 CP) que el arma en cuestión sea recuperada, pues **puede probarse su existencia con otros medios de prueba.** En el supuesto planteado, se acreditó con la declaración de los implicados, la morfología de las lesiones y el informe pericial médico.

2.3. Delitos contra la integridad moral

La **STS 20-7-2020 (Rc 4187/2018)** ECLI:ES:TS:2020:2496 analiza el **delito de acoso funcional del artículo 173.1, segundo párrafo, del Código Penal** cuyos elementos típicos serían los siguientes: i) someter a otro a actos hostiles o humillantes, sin llegar a constituir trato degradante; ii) que tales actos sean realizados de forma reiterada; iii) que se ejecuten en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional; iv) que el sujeto activo se prevalga de su relación de superioridad, y v) que tales actos tengan la caracterización de graves. Por otro lado, la sentencia considera que existe una **relación de concurso real entre el delito de acoso funcional y el delito de prevaricación administrativa.** La suma de los actos de hostigamiento, prolongados en el tiempo y plurales, da lugar al delito de acoso funcional. Sin embargo, la apertura del expediente disciplinario y la suspensión de empleo y sueldo, aunque se enmarcan en ese mismo contexto coactivo, tienen relevancia propia y atentan contra un bien jurídico diferente, concretamente, el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

La **STS 21-1-2021 (Rc 889/2019)** ECLI:ES:TS:2021:209 reitera la jurisprudencia sobre el **delito de acoso laboral del artículo 173.1 del Código Penal** cuya conducta típica consiste en un **hostigamiento psicológico desarrollado en el marco de una relación laboral o funcional** que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad. Supone, por tanto, un trato hostil o vejatorio al que es sometida una persona en el ámbito laboral de forma sistemática.

La **STS 19-5-2021 (Rc 2919/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1989 **también se refiere al acoso laboral** y afirma que lo que se sanciona en este delito es la

creación de un permanente **clima de humillación que lleve al trabajador a la pérdida de su propia autoestima**, que convierta el escenario cotidiano de su trabajo en el lugar en el que ha de aceptar con resignación las vejaciones impuestas por quien se ampara arbitrariamente en su jerarquía. El acoso que desborda el tratamiento propio de la relación laboral implica un **cúmulo de actos reiterados de persecución con grave afectación psicológica en el trabajador**.

2.4. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual

La **STS de 4-3-2021 (Rc 1184/2019)**, ECLI:ES:TS:2021:908 recuerda los **elementos del tipo del delito de abusos sexuales a menores** y subraya que colma la tipicidad es el compromiso **de su libertad e indemnidad sexuales, sin un consentimiento válidamente expresado**, con el riesgo que esta implicación puede conllevar para la formación y el desarrollo de su personalidad y sexualidad. La exigencia de un elemento subjetivo concretado en el ánimo libinidoso no resulta admisible, **bastando que el sujeto conozca la trascendencia de su acción**, el significado sexual de su conducta.

La **STS 12-11-2020 (Rc 326/2019)** ECLI:ES:TS:2020:3809 afirma **que los tocamientos fugaces son constitutivos del delito de abuso sexual**. El tocamiento sorpresivo y fugaz o momentáneo no excluye el abuso sexual, sino que, por el contrario, ha de ser considerado como delictivo en el tipo penal de abusos sexuales, apreciando caso por caso, y tomando en consideración el contexto del supuesto concreto.

La **STS 8-4-2021 (Rc 2678/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1479 interpreta la **cláusula recogida en el artículo 183 quater CP** y afirma su incompatibilidad con la aplicación del tipo agravado de prevalimiento.

La **STS 26-5-2021 (Rc 3097/2019)** ECLI:ES:TS:2021:2165 otorga **relevancia a la "ciberintimidación"**. Se trata de la obtención de imágenes pornográficas de una menor grabadas por ella misma, a consecuencia de la intimidación *on line* ejercida por el autor. El escenario ofensivo en el que se produce, marcado por la distancia física entre victimario y víctima, **no desnaturaliza la acción en términos de tipicidad ni compromete, en atención a criterios de proporcionalidad, su ubicación y sanción por el tipo de la agresión sexual**.

La **STS 2-03-2021 (Rc 10392/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1047, considera, respecto de la **modalidad concursal que podría latir entre el artículo 188.4 del Código Penal (corrupción de menores) y el artículo 183 (abuso sexual)** que, en la medida en que el artículo 188.4 incluye entre las acciones típicas la obtención de una relación sexual, a cambio de una remuneración, nos moveríamos en el marco del **concurso ideal** y no del real.

2.5. De la omisión del deber de socorro

La **STS 30-3-2021 (Rc 2693/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1159 examina un supuesto de un atropello mortal por imprudencia, en el que el conductor continuó

circulando, sin comprobar el estado en el que se encontraba la víctima. La sentencia declara que los hechos no son constitutivos de un delito de omisión del deber de socorro del art. 195.1 y 3 CP. Señala que el **art. 195 CP incluye en el tipo objetivo una situación de desamparo, un peligro grave y manifiesto que impone el deber de actuar omitido por el sujeto activo**, por lo que la capacidad de recibir ese socorro es un elemento del tipo cuya ausencia (en el supuesto planteado, la víctima murió de forma inmediata al golpe) hace imposible el juicio de subsunción en el art. 195 CP.

2.6. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

La **STS 25-9-2020 (Rc 366/2019) ECLI:ES:TS:2020:3118** considera que la **historia clínica contiene datos sensibles** y, por tanto, el acceso no consentido es una acción que causa un perjuicio al paciente, lesionando su derecho a la intimidad. La sentencia reitera la jurisprudencia anterior según la cual **no se pueden aplicar conjuntamente los tipos establecidos en los artículos 197.2 y 197.5 del Código Penal, salvo que se acredite que, al margen de la lesión del derecho a la intimidad derivada del acceso a datos especialmente sensibles (salud), se haya actuado en perjuicio o causando unos perjuicios diferenciados**. En caso de no concurrir dicha circunstancia, la apreciación de ambos delitos vulneraría el principio “non bis in ídem” al producir una doble incriminación por el mismo hecho.

La **STS 21-1-2021 (Rc 1074/2019) ECLI: ES:TS:2021:223** analiza los **elementos del delito de sexting del artículo 197.7 del Código Penal**. La sentencia establece que la obtención de las imágenes o grabaciones audiovisuales debe producirse, en todo caso, con la aquiescencia de la persona afectada. Asimismo, **no existe una exigencia locativa al momento de obtención de la imagen**. La tipicidad de la conducta deviene por la difusión, revelación o cesión de las imágenes a una persona, sin que el tipo exija que alcance a una pluralidad de personas. Por otro lado, la sentencia precisa que la **víctima no es cooperadora necesaria con el delito**, pues el envío de una imagen expresiva de su intimidad no implica una renuncia anticipada de ésta.

La **STS 24-2-2021 (Rc 1895/2019) ECLI:ES:TS:2021:811** afirma que la fórmula de **agravación del artículo 198 CP se extiende a las conductas previstas en los artículos 197, 197 bis y 197 ter CP** tras la reforma por LO 1/2015.

La **STS 15-12-2020 (Rc 10524/2020 P) ECLI:ES:TS:2020:4292** recuerda que, en relación a la **denuncia exigida por el art. 201 CP como presupuesto de perseguibilidad en los delitos contra la intimidad**, lo decisivo es que la persona que ha sido víctima de un hecho delictivo que afecta a un bien personalísimo exteriorice su voluntad de activar el tratamiento jurisdiccional de la ofensa sufrida. Por ello, recuerda que la falta de denuncia es un vicio susceptible de convalidación expresa o tácita mediante la posterior actuación de la parte o partes perjudicadas; **sin que resulte necesaria una denuncia formal cuando hay constancia de que el perjudicado se muestra conforme con el seguimiento del proceso penal**.

2.7. Delitos contra el honor

La **STS 1-3-2021 (Rc 1687/2019)** ECLI:ES:TS:2021:745 se refiere a un delito de injurias y los posibles límites a la libertad de expresión, que se amplían de forma considerable cuando la crítica se hace en el ámbito político. En el caso, las manifestaciones del recurrente se produjeron en un contexto político de crítica a la gestión del anterior equipo de gobierno municipal en relación con un asunto de especial interés para los ciudadanos del municipio. Se trata, pues, de una **crítica pública realizada por un responsable político a otras personas que fueron responsables políticos con anterioridad, por la gestión de un suceso de interés general para la ciudadanía, en el ámbito de la actuación política municipal**. Por tanto, con independencia de la opinión que pueda sostenerse acerca de la corrección de las palabras o el tono empleados, **la denuncia realizada queda amparada por el derecho a la libertad de expresión**.

2.8. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

2.8.1. Apropiación indebida/administración desleal

La **STS de 14-12-2020 (Rc 792/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4205 examina la **atribución de la condición de administrador de hecho y su prueba**, teniendo en cuenta las características de la sociedad, su funcionamiento, las declaraciones del testaferrero y de los acusados y el resto de la prueba.

La STS 29-4-2021 (Rc 2581/2019) ECLI:ES:TS:2021:1580 señala que en un **contrato de arrendamiento de obra**, donde el contratista aporta trabajo y materiales, cuando se entrega por parte del comitente o principal parte del precio por adelantado, se hace en pleno dominio y sin integrar patrimonio de destino alguno, de modo que **no es título hábil para generar el delito de apropiación indebida**. Sí se colmaría la conducta típica en el contrato de arrendamiento de obra, cuando se tratara de arrendamiento de obra sobre bien mueble y el objeto de apropiación fuere la propia cosa más allá de lo que autoriza el derecho de retención; o fuere arrendamiento de obra con aportación de materiales por parte del comitente y el contratista se apoderare de los mismos.

2.8.2. Estafa

La **STS 15-02-2021 (Rc 1582/2019)** ECLI:ES:TS:2021:369, recuerda que **hay que ser restrictivos en la aplicación del artículo 250.1.6º CP en los delitos de estafa, exigiendo unas relaciones personales concretas de confianza entre víctima y defraudador que sean preexistentes a la maniobra defraudatoria** de la que se prevale el autor para la más fácil comisión de la estafa.

2.8.3. Delitos societarios

La **STS 27-5-2021 (Rc 3144/2019)** ECLI:ES:TS:2021:2184 aborda la interpretación del **requisito de procedibilidad exigido para incoar el**

procedimiento por el delito del art. 290 C.P., ya que el art. 296 C.P. lo condiciona a la previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Entiende que los socios de una entidad cuentan con legitimación para formular la denuncia, pues, en otro caso, si el sujeto activo es el representante de la sociedad y solo el mismo tiene la llave de la procedibilidad, estos delitos societarios nunca se aplicarían.

2.8.4. Blanqueo de capitales

La STS 14-10-2020 (Rc 10575/2018 P) ECLI:ES:TS:2020:3191, dispone, en lo que respecta al elemento subjetivo del delito de blanqueo de capitales, que sobre el conocimiento de que el dinero procede de un delito previo el referente legal lo constituye la expresión "**sabiendo**", que en el lenguaje normal equivale a **tener conciencia de estar informado**, implicando **un conocimiento práctico, una experiencia** que permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien. En definitiva, en el plano subjetivo no se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo, sino que **basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave**, por ejemplo, por su cuantía, medidas de protección, contraprestación ofrecida, etc.

2.9. Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social

La STS 11-02-2021 (Rc 1406/2019) ECLI:ES:TS:2021:556, establece que, en el delito contra la Hacienda Pública previsto en el artículo 305 del Código Penal, **para calcular la cuota devengada y defraudada por el impuesto del IVA, no resulta oportuno descontar el IVA soportado si el sujeto activo del delito no lo hubiera abonado**, siempre que el IVA correspondiente a aquella operación anterior no se hubiera liquidado como consecuencia exclusivamente de la actuación defraudatoria del acusado, pese a no ser sujeto pasivo del impuesto en ese tramo anterior de la cadena de valor.

La STS 08-10-2020 (Rc 4141/2018) ECLI:ES:TS:2020:3201 estima como **momento de consumación del delito, a efectos de determinar la ley aplicable, la fecha de finalización del periodo voluntario de liquidación del impuesto**, que en caso de IVA y de retenciones de IRPF es generalmente por trimestres. No se puede tener en cuenta, a estos efectos, ni el periodo anual previsto en el artículo 305.1 CP que no es sino un elemento de la tipicidad, ni al momento en que pueden presentarse declaraciones complementarias, ni tampoco al momento en que han de presentarse los resúmenes anuales, que no tienen componente liquidatorio alguno.

La STS 24-02-2021 (Rc 4602/2019) ECLI:ES:TS:2021:638, dispone que **el límite de ciento veinte mil euros** que establece el artículo 308 del Código Penal **se alcanza atendiendo a la cuantía de la ayuda desviada**, esto es, aplicada a fines distintos de aquéllos para los que fue concedida.

2.10. Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo

La **STS 11-02-2021 (Rc 1446/2019)** ECLI:ES:TS:2021:554, dispone, respecto del **artículo 338 del Código Penal**, relativo al delito consistente en la afectación de un espacio natural protegido, que el citado precepto habla de afectar, no de afectar gravemente, por lo que **basta que la acción incida en alguna medida en la configuración y condiciones ecológicas del citado espacio natural protegido, sin que sea exigible una especial intensidad o determinado nivel de gravedad.**

La **STS 11-02-2021 (Rc 1446/2019)** ECLI:ES:TS:2021:554, recoge la **incompatibilidad de la agravación del artículo 338 del Código Penal** (afectación de un espacio natural protegido) **con el tipo del artículo 319.1º del Código Penal, si éste entra en juego por virtud de la consideración del especial valor ecológico del terreno.** En estos casos, **la agravación del artículo 338 del Código Penal ha de operar sobre el artículo 319.1º del mismo texto legal.**

2.11. Delitos contra la salud pública

La **STS 23-11-2020 (Rc 132/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4476, declara la **improcedencia de la atenuación prevista en el artículo 368.2 del Código Penal cuando, sea cual sea la cantidad de sustancias intervenidas, se comercializa a través de un establecimiento mercantil abierto al público.**

La **STS 30-12-2020 (Rc 10327/2020 P)** ECLI:ES:TS:2020:4477 examina un supuesto en que se planteaba la aplicación o no del art. 369.1.5ª CP (subtipo agravado por la “**notoria importancia**”). Recuerda el Pleno de la Sala 2ª de 19/10/2001 (Pleno no jurisdiccional) que fijó los perfiles del subtipo y consideró que rebasar 500 dosis supondría “notoria importancia”, criterio aplicable a la **ketamina** (sustancia no contemplada en el Acuerdo mencionado). Resume algunos **criterios para su cálculo** (poseedor que es consumidor a su vez, pureza de las sustancias, margen de error, sustancias en forma de pastillas, coautoría) y recoge algunas referencias jurisprudenciales que han considerado la **dosis de abuso habitual de la ketamina en unos 200 miligramos.** Indica que para el cálculo de la “notoria importancia”, en caso de **sustancias de diferente naturaleza** (en el supuesto planteado, cocaína, MDMA y ketamina), **se calcula el número de dosis de consumo diario respecto de cada clase de estupefaciente, y se suman posteriormente** las dosis diarias para la apreciación, en su caso, del subtipo agravado.

2.12. Falsedades

La **STS de 11-12-2020 (Rc 616/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4222 examina la **naturaleza oficial o privada del recibo de finiquito falso aportado a un procedimiento laboral** y recuerda que en la actualidad se considera preciso, para que el documento privado se convierta en oficial, no sólo que el documento **se confeccione con el único y exclusivo destino de producir efectos en el orden oficial** o en el seno de las Administraciones Públicas, sino que debe incluso **provocar resoluciones** del ente receptor **con transcendencia para el tráfico jurídico.**

2.13. Delitos contra la Administración Pública

La **STS 14-10-2020 (Rc 10575/2018 P)** ECLI:ES:TS:2020:3191, señala, en cuanto al **elemento subjetivo del delito de prevaricación administrativa** del artículo 404 del Código Penal, que viene legalmente expresado con la alocución "**a sabiendas**", cometiéndose cuando la autoridad o funcionario, **teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado** y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración.

La **STS de 3-12-2020 (Rc 4148/2018)** ECLI:ES:TS:2020:4291 recuerda los **requisitos del delito de prevaricación del art. 404 CP**: "1.º) Una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo. 2.º) Que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal. 3.º) Que la contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable. 4.º) Que ocasione un resultado materialmente injusto y 5º) Que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del Derecho. Todo sin que en ningún caso se exija que la resolución deba entrañar un perjuicio económico para la administración, puesto que el delito solo precisa que la Administración sea defraudada en la corrección que debe presidir su funcionamiento.

La **STS 14-10-2020 (Rc 10575/2018 P)** ECLI:ES:TS:2020:3191, examina una **gama de actuaciones delictivas muy amplia**, que engloba los delitos de **prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraude a las Administraciones Públicas, falsedad documental, asociación ilícita, blanqueo de capitales, tráfico de influencias, contra la Hacienda Pública, apropiación indebida y estafa procesal.**

La **STS 28-9-2020 (Rc 203/2020)** ECLI:ES:TS:2020:2986 afirma la **condena del Presidente de la Generalitat de Cataluña por un delito de desobediencia** a órdenes emanadas de la Junta Electoral Central.

La **STS 8-4-2021 (Causa especial 20011/2020)** ECLI:ES:TS:2021:1186 recuerda que la aplicación del **art. 410 CP** (delito de desobediencia cometido por autoridad o funcionario) exige **que la orden emane de una autoridad competente, que sea una orden directa y terminante, dictada conforme a la legalidad, y que sea conocida por el sujeto obligado a cumplirla quien, de forma expresa, no cumple con la obligación impuesta.** La sentencia se refiere a **los elementos del delito** y rechaza como causa de justificación, de inculpabilidad o de exención de la pena que el acusado actuase en el ejercicio de sus funciones de Diputado del Parlamento de Cataluña, pues la conducta enjuiciada se realizó en la Mesa del Parlamento, siendo funciones de carácter gubernativo y de organización del trabajo parlamentario, ajenas a la finalidad prevista de la proclamación de la inviolabilidad parlamentaria.

La **STS 2-7-2020 (Rc 3325/2019)** ECLI:ES:TS:2020:2053 analiza el delito de revelación de secretos del artículo 417 del Código y considera que la **acción típica puede recaer tanto sobre secretos como sobre informaciones**. El concepto de **secretos** no se limita a los que tengan dicha consideración en la Ley de Secretos Oficiales, si bien se requiere una declaración expresa por ley o disposición general. Respecto de las **informaciones**, la sentencia considera que comprende toda información que por su propia naturaleza sea reservada y en la que podía incluirse, entre otros, los datos reservados de carácter personal que no deben ser conocidos por cualquiera y que pertenezcan al ámbito privado, personal o familiar. Asimismo, la sentencia considera que la determinación del **nivel de protección de las informaciones exige un esfuerzo ponderativo** que asegure la aplicación del precepto dentro de los límites propios del Derecho Penal.

La **STS de 3-12-2020 (Rc 4148/2018)** ECLI:ES:TS:2020:4291 recuerda que en **art. 422 CP**, el requisito de **la conexión causal** entre la entrega de la dádiva o regalo y el oficio público del funcionario viene representado porque la entrega se realice **solo por la especial posición y poder que ostenta el cargo público**, estando finalmente impulsado por un agradecimiento a él o por una voluntad de ganarse su complacencia; quedando fuera de su ámbito aquellos regalos que formen parte de la normal cortesía que puede presidir las relacionales, sin comprometer por sí mismos la neutralidad del encargado del recto funcionamiento administrativo. Y concluye que, **en cambio**, cuando la dádiva busque o responda a una actuación concreta relacionada con el ejercicio del cargo, su contemplación penal quedaría sujeta al resto de figuras delictivas del delito de cohecho. Finalmente, recuerda la **irrelevancia del destino final de lo ilícitamente recibido**, pues el cohecho no requiere el enriquecimiento de su autor.

La **STS 30-09-2020 (Rc 3391/2018)** ECLI:ES:TS:2020:3893, recoge los **elementos cuya concurrencia se requieren para la materialización del delito de malversación de caudales públicos**: a) **El autor debe ser funcionario público en los términos del art. 24 del Código Penal o resultar asimilado** a la condición de funcionario por la vía del art. 435. b) **Los efectos o caudales, en todo caso de naturaleza mueble, han de ser públicos**, es decir, deben pertenecer y formar parte de los bienes propios de la Administración Pública, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de la misma. c) **La especial situación en que debe encontrarse el funcionario respecto de tales caudales o efectos públicos**. Estos deben **estar ".... a su cargo por razón de sus funciones..."**, dice el propio tipo penal. La jurisprudencia ha interpretado el requisito de la facultad decisoria del funcionario sobre los bienes en el sentido de no requerir que las disposiciones legales o reglamentarias que disciplinan las facultades del funcionario le atribuyan específicamente tal cometido, refiriéndose también a las funciones efectivamente desempeñadas. Y d) **La acción punible a realizar consiste en "sustraer o consentir que otro sustraiga"**, lo que equivale a una comisión activa o meramente omisiva -quebrantamiento del deber de impedir- que equivale a una apropiación sin ánimo de reintegro, lo que tiñe la acción como esencialmente dolosa -elemento subjetivo del tipo-, y una actuación en la que ahora el tipo incluye el ánimo de lucro que en el antiguo Código Penal se encontraba implícito. Ánimo de lucro que se identifica, como en los restantes

delitos de apropiación, con el *animus rem sibi habendi*, que no exige necesariamente enriquecimiento, sino que es suficiente con que el autor haya querido tener los objetos ajenos bajo su personal dominio. Bien entendido que el tipo no exige como elemento del mismo el lucro personal del sustractor, sino su actuación con ánimo de cualquier beneficio, incluso no patrimonial, que existe aunque la intención de lucrar se refiera al beneficio de un tercero.

La **STS de 30-9-2020 (Rc 3391/2018)** ECLI:ES:TS:2020:3893 examina la concurrencia de los elementos típicos del delito de **malversación de caudales públicos** (entre otros delitos) en el desvío a favor de los acusados de una parte importante de los caudales públicos destinados a los costes de gestión de lodos de la **Estación depuradora de aguas residuales de Pinedo**.

2.14. Delitos contra la Administración de Justicia

La **STS 2-7-2020 (Rc 3325/2019)** ECLI:ES:TS:2020:2053 analiza los **requisitos del delito de prevaricación judicial** y considera que, tanto se cometa de forma dolosa como por imprudencia grave, se requiere el dictado de una resolución injusta lo que debe ser analizado desde una perspectiva objetiva cuando la aplicación del Derecho no resulta objetivamente sostenible, según los métodos generalmente admitidos en la interpretación. Asimismo, la sentencia precisa el significado de **imprudencia grave** que hace referencia a los supuestos de desatención, ligereza o falta de cuidados graves; y de **ignorancia inexcusable**, que significa no rebasar el umbral mínimo del conocimiento exigible al juez o magistrado.

La **STS 21-1-2021 (Rc 1167/2019)** ECLI:ES:TS:2021:69 interpreta el **requisito de procedibilidad del delito de denuncia falsa** establecido en el artículo 456.2 del Código Penal. La sentencia considera que la finalidad de este precepto es que la mentira de la imputación se haya proclamado por un Juez, gozando la conclusión judicial de la solidez que aporta estar revestida de los efectos de cosa juzgada formal, además de provenir de un procedimiento contradictorio. Por otro lado, la sentencia considera que el **artículo 456.2 del Código Penal no exige una determinada extensión de las actuaciones jurisdiccionales** en cuyo ámbito ha de producirse la resolución de cierre.

2.15. Delitos contra la Constitución

La **STS 11-12-2020 (Rc 462/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4283 indica que la **LO 1/2015** modificó el art. **510 CP -delito contra la discriminación-** adecuando los tipos penales existentes, detallando expresamente un mayor número de acciones a las que antes no alcanzaba fácilmente la redacción originaria, pero sin suprimir las que en esta ya tenían cabida. Recuerda que el delito del art. 510.1 CP es un **delito de peligro abstracto puro y de mera actividad**. **Queda consumado si la provocación es capaz (potencialmente idónea) para incitar al odio**, la violencia o la discriminación, **sin precisar ningún resultado**. El tipo solo exige la **emisión del mensaje provocador o discriminatorio** (elemento objetivo) y la **voluntad de emitirlo, pese a ser conocedor de su contenido** (elemento subjetivo). El delito se consuma con la sola realización de la conducta generadora del riesgo, ya que es el desvalor de

la acción lo que ha querido sancionar el legislador. La sentencia declara que la difusión de violentos y ultrajantes planteamientos discriminatorios en modo alguno puede quedar amparados en el derecho a la libertad ideológica o de expresión.

La **STS 17-03-2021 (Rc 2316/2019)** ECLI:ES:TS:2021:904 examina la aplicación del **art. 542 CP**, indicando que es un **tipo residual** que entra en juego en los casos de conductas delictivas que impidan el desarrollo o ejercicio de aquellos derechos fundamentales bien no regulados de forma expresa o bien que no lo sean en los términos expresamente previstos por el legislador.

2.16. Delitos contra el orden público

La **STS 8-7-2020 (Rc 4179/2018)** ECLI:ES:TS:2020:2260 considera que **no se vulnera el principio de *non bis in ídem* por la apreciación en régimen de concurso ideal de un delito de lesiones agravado del artículo 148.1 del Código Penal y de un delito de atentado del artículo 555.1 del Código Penal** por la utilización en ambos delitos de un instrumento peligroso, dado que una misma acción está lesionando dos bienes jurídicos diversos.

La **STS 28-1-2021 (Rc 10613/2020)** ECLI:ES:TS:2021:99 ratifica la **condena al Viceministro de Seguridad Pública de El Salvador que, junto con otros miembros del Alto Mando Militar, dio la orden de asesinar a ocho personas, entre ellos, cinco sacerdotes españoles**. La sentencia considera que la norma penal vigente al tiempo de los hechos y la normativa internacional permitía calificar los hechos como **terrorismo** en la medida que la acción ordenada implicaba infundir terror a la población, alterar la paz pública y atentar contra el orden establecido, amparándose en la cobertura del Alto Mando. **Se descarta, por tanto, la vulneración del principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución Española porque se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de cometer los hechos** (artículo 174 bis b en concurso ideal con el artículo 406 del Código Penal de 1973). En consecuencias, las referencias de la sentencia recurrida a normativa posterior (artículo 573 bis del Código Penal vigente y la Decisión Marco de 13 de junio de 2002) tienen un carácter explicativo y, en modo alguno, suponen que se haya aplicado una normativa posterior a los hechos determinante de la vulneración del principio de legalidad.

La **STS 29-4-2021 (Rc 2558/2019)** ECLI:ES:TS:2021:1575 recuerda las características del **grupo criminal**: una empresa común delictiva, con los acusados involucrados de forma activa, actuando coordinadamente y de consuno, formando un consorcio más o menos estable o indefinido para la comisión conjunta de delitos, **actuando en grupo, agrupadamente**. Se trata así de una **actividad continuada, reiterada, concertada y asumida como propia conjuntamente por todos**. La sentencia **diferencia la conducta de algunos acusados** (respecto de los que confirma su condena por el delito de grupo criminal) y **uno de los recurrentes**, respecto del que estima que su conducta es más bien **catalogable como una colaboración estable del grupo**, pero ajeno al mismo en cuanto no está involucrado en la empresa común y es externo al diseño de la estrategia criminal y a la participación en sus resultados, aunque su colaboración se repita.

La **STS 10-12-2020 (Rc 742/2019)** ECLI:ES:TS:2020:4078 recuerda los **elementos que conforman el delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo** (existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica; objeto de tal ensalzamiento o justificación; por cualquier medio de expresión pública o difusión; manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades) y la **relevancia** a efectos de tipificación de la acreditación de con qué **finalidad o motivación** se ejecutan los actos de enaltecimiento o humillación y de la **valoración sobre el riesgo que se crea** con el acto imputado.

IV. UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN MATERIA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

La **STS 20-7-2020 (Rc 20552/2019)** ECLI:ES:TS:2020:2789 unifica doctrina sobre la interpretación del artículo 45 del Reglamento Penitenciario. La sentencia establece que **la relación de pareja entre los solicitantes de una comunicación *vis a vis* puede ser acreditada**, aun cuando uno de ellos hubiera tenido anteriormente una comunicación de tal clase con otra persona, **mediante cualquier medio de prueba válido**, siendo por tanto valorable como tal una escritura de constitución de unión de hecho, sin que sea admisible como único medio de prueba la acreditación de que existe dicha unión desde seis meses antes a través de comunicaciones en locutorios.